



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Comercial - Sala F

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/PROVINCIA  
A.R.T. S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS (Expte. S.R.T. N° 298699/22)  
Expediente N° COM 6821/2024**

Buenos Aires, 13 de mayo de 2024. **RT**

**Y Vistos:**

1. Fue remitido a esta Sala F por sistema DEOX el [expediente S.R.T. n° 298699/22](#) al que fue otorgado en esta Cámara el n° COM 6821 /2024 bajo caratula "SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C /PROVINCIA A.R.T. S.A s/ ORGANISMOS EXTERNOS".

Déjese aclarado por tanto que las referencias de foliatura de la presente decisión son aquellas otorgadas por el Organismo de control en el sumario referido.

2. Viene apelada la Resolución RESAP-2024-495-APN-SRT#MT (v. fs. 189/95), que impuso a Provincia A.R.T. S.A. una multa equivalente a 271 MOPRES, respecto del accidente sufrido el 17/01/2019 por del trabajador Nahuel A. Pereyra Díaz informado en el Anexo (IF-2023-137275336-APNGAJYN#SRT), que forma parte de la resolución recurrida (v. detalle fs. 189 y fs. 196/7).

La S.R.T. sancionó a la A.R.T. en función de la siguiente infracción: haber incumplido lo dispuesto en el art. 4 de la Ley n° 26.773 y el Anexo, art. 4, apart. 1 del Decreto n° 472/14, toda vez que incurrió en demora en el pago de la prestación dineraria de pago único o un ajuste en la misma en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva (I.L.P.D.).

Las normas aludidas precedentemente lucen transcriptas en el Informe Técnico/Dictamen Jurídico (v. fs. 118/9), reproducción a la cual el Tribunal remite por razones de economía en la exposición.

3. El memorial luce agregado a fs. 235/41.

Fecha de firma: 13/05/2024

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#38832988#407601568#20240510103218740



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Comercial - Sala F

4. Frente a la conducta administrativa desplegada por la requerida el minucioso y detenido análisis de todo el material anejado a estos obrados conduce indefectiblemente a confirmar la tardanza endilgada.

Adviértase en tal sentido, que el Dictamen Acusatorio Circunstanciado (D.A.C.) n° 971/23 junto con sus anexo (v. fs. 68/9), el Informe Técnico/Dictamen Jurídico (v. fs. 117/28), y demás constancias de autos allí referidos, dan cuenta de la existencia de elementos de convicción que configuran la conducta punible, en función de la infracción a las normas que regulan la actividad de los sujetos del sistema de Riesgos del Trabajo.

En efecto: véase que de los mismos, y más allá de las manifestaciones expuestas por la sumariada tendiente a ser relevada de responsabilidad, claramente se desprende que transgredió la reglamentación enrostrada (v.gr. art. 4 de la Ley n° 26.773 y Anexo, art. 4, apart. 1 del Decreto n° 472/14), toda vez que en lo que refiere al caso del trabajador Pereyra Díaz abonó con dilación la prestación dineraria I.L.P.D. (v. específicamente fs. 63/7).

Cabe advertir que la imputación de marras no puede calificarse de “formal” y/o “menor”, cuando la cuestión involucró una materia como la exhibida en el *sub examine*, donde prevalece la relevante función social que las A.R.T. deben cumplir sobre su esfera de acción, particularmente frente a la información y datos que debe denunciar y los tiempos en los que ello debe ocurrir.

Corresponde ahora dar tratamiento a la temática planteada (v. fs. 237, cuarto párr. *in fine*), respecto a que en el caso de marras el trabajador expresó su disconformidad en el Servicio de Homologación, conforme surge del Acta de Audiencia de fecha 12/12/2019, la cual se adjuntó al presente, entonces el pago en dicha instancia administrativa no fue efectivizado, ya que no existe normativa alguna que así lo indique, es decir, no está obligada a realizar pago alguno cuando el trabajador





Poder Judicial de la Nación

Cámara Comercial - Sala F

damnificado no ha prestado su conformidad respecto del porcentaje de incapacidad y monto indemnizatorio. Se adelanta que el mismo no recibirá favorable estimación.

Entiende esta Alzada atinado, seguir en cuanto al aludido tema, los argumentos delineados por el organismo de contralor en mentado Dictamen Jurídico en donde concluyó "*...del análisis de la documentación remitida, se observó un atraso en el pago de las prestaciones dinerarias. Que ello se encuentra estrechamente vinculado a la disconformidad por el trabajador respecto al porcentaje (2,40%) y monto indemnizatorio (\$92.839,08) indicados en el Servicio de Homologación, dándose por concluidas las actuaciones a través de la Disposición DIAPA-2019-23236-APN-SHC10#SRT, notificada a esa Aseguradora en fecha 17/12/2019. Que, frente a lo allí resuelto, el trabajador presentó recurso de apelación ante la CMJ de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Resolución S.R.T. N°298/17, dentro de los plazos correspondientes, cuya solicitud fue desestimada por la Justicia Ordinaria en el fuero laboral. Que, analizadas las actuaciones, se observó que esa **Aseguradora fue notificada en fecha 27/07/2022 por el Servicio de Homologación, sobre la continuidad de las tramitaciones administrativas de pago, mediante el Expediente Médico SRT N°229692 /19. Que, conforme lo estipula el artículo 11 de la Ley N°27.348, dado que no se produjo ningún pago en una instancia anterior, el Obligado debe incrementar la indemnización por la TASA BNA desde la fecha de PMI hasta el momento de liquidación, entendiendo que la misma debe ser al vencimiento de los 15 días corridos desde la notificación cursada por el SH (Vencimiento: 11/08/2022), donde fue indicado que, debido a los actuados llevados a cabo en la demanda judicial, el pago debe ser tramitado por la vía administrativa. Que el Departamento de Control de Prestaciones Dinerarias determinó un valor sobre el capital de la prestación dineraria de \$146.209,97, habiendo sido abonado por esa ART un monto de \$92.839,08 en fecha 09/09/2022 y un valor de \$56.566,64 en fecha 09/11/2022. Por lo expuesto, ha quedado corroborado que la encartada no ha dado amparo allí***

---

Fecha de firma: 13/05/2024

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#38832988#407601568#20240510103218740



Poder Judicial de la Nación

Cámara Comercial - Sala F

*donde debía darlo, y esa conducta compromete especialmente los fines a los que se orienta la Ley N° 24.557...*" (v. fs. 123, segundo parr. *in fine*, el destacado pertenece al Tribunal).

Para finalizar, recuérdese que una Aseguradora de Riesgos del Trabajo es una organización con un elevado nivel de profesionalidad, que se ha sometido voluntariamente a una relación de sujeción especial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a un régimen intensamente regulado por el Estado, tal el de la Ley n° 24.557, en atención a la relevancia que para el interés público compromete la adecuada tutela del trabajador. A cambio de la obtención de diversos beneficios, como lucrar con la actividad de asegurar los riesgos del trabajo, la S.R.T. le exige el cumplimiento de determinadas disposiciones y le impone procedimientos que se adecúan a los fines de interés público que se persigue (conf. esta Sala, 28/12/2009, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Liberty A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 9151/07, Reg. de Cámara n° 044539/10; íd., 27/06/2013, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c /Prevención A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 11974/09, Reg. de Cámara n° 009334/13).

En virtud de todo lo expuesto lo decidido en la instancia administrativa será confirmado.

**5.** Sin embargo, el recurso se concederá en lo relativo a la cuantía de la multa aplicada. Según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es facultad del Poder Judicial revisar la razonabilidad de la medida de las sanciones impuestas por la Administración Pública en ejercicio de sus facultades de superintendencia; las cuales deben ser proporcionales a la infracción que surja comprobada del sumario (*Fallos*: 313 :153, entre otros).

En tales condiciones, estima la Sala que una sanción de 60 MOPRES resulta más adecuada ponderando la importancia y trascendencia de la tardanza aquí comprobada (v. detalle fs. 189 y fs. 196/7).

---

Fecha de firma: 13/05/2024

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#38832988#407601568#20240510103218740



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Comercial - Sala F

**6.** Por ello, **se Resuelve:** modificar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con el alcance referido y, en consecuencia, reducir la multa aplicada a Provincia A.R.T. S.A. a sesenta (60) MOPRES (conf. Decreto n° 404/19 y Resolución S.R.T. n° 48/19).

Notifíquese a la recurrente (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31 /11 art. 1° y n° 3/15), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (conf. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. C.S.J.N. n° 15/13, n° 24 /13 y n° 6/14) y remítase la presente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por sistema DEOX para que tome conocimiento de lo aquí resuelto, conjuntamente con el archivo correspondiente al expediente traído a conocer a esta Cámara y las actuaciones que se efectuaron en esta Sede.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (art. 109 R.J.N.).

**Ernesto Lucchelli**

**Alejandra N. Tevez**

**María Julia Morón**  
**Prosecretaria Letrada de Cámara**

